El que quiere intentar una accion debe empezar por citar á su parte, para que comparezca ante el juez que deba conocer del asunto, porque á nadie se le puede condenar sin haber oido los descargos que tenga que dar.

Hincmarus episcopus dixit : Oportet vos, secundum ecclesiasticam auctoritatem, reclamationem vestram libelli serie declarare, eamque vestris manibus roboratam, synodo porrigere, ut tunc vobis canonice valent respondere (1).

Las *citaciones* no pueden hacerse los domingos y dias festivos, porque en ellos no debe ejecutarse ningun acto de justicia, sino en caso de una extrema necesidad y con permiso del juez.

Omnes dies Dominicos.... veneratione decernimus observari, et ab omni illicito opere abstinere, ut in iis mercatum minime fiat neque placitum. Ex concil compend.; cap. Omnes, Extra. de Feriis. Véase DOMINGO, FIESTAS.

En derecho se conocen tres clases de *citaciones*; verbal, real y por escrito, la primera se hace por un simple aviso ó advertencia, *vel ex præconis voce, aut etiam edicto* : la real es la captura material de la persona que se quiere entregar á la justicia : *Fit per manus injectio, C. Proposuisti, de For. compet. L. Plerique, ff. de jus vocand* : la última se ejecuta por medio de papeleta.

Tambien se distingue la *citacion* privada de la pública, la una se hace en el domicilio de la persona; la otra en un sitio público, *in sono tubæ*.

Segun nuestras leyes la citacion ha de hacerse á la parte misma en persona pudiendo ser habida, mas si huyese y se escondiere, se dejará papeleta á los individuos de su familia, ó en su defecto á los vecinos mas inmediatos para que se la hagan saber; y si el reo no puede ser habido ni tiene casa en el pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones. *Ley* 1, *tit.* 7, *part.* 3.

Siempre han considerado los jurisconsultos la *citacion* como la base y fundamento de un buen procedimiento. En efecto, de ningun modo se puede obtener justicia contra cualquiera que sea, si no se le llama para que se defienda. *C. vocatio, caus.* 5, *q.* 2.

Si al mismo diablo se le formase causa, seria necesario citarlo para oir sus descargos; es expresion de la misma Rota : *Etiam si diabolus in juditio esset, audiri deberet* (2). Segun estos principios se ha exigido en todas ocasiones que se haga la *citacion* con mucha exactitud y precaucion.

Siempre ha aborrecido la Iglesia condenar á alguno sin oirlo.

« Omnia quæ adversus absentes in omni negotio aut loco aguntur aut judicantur, omnino » evacuentur, quoniam absentes nulla lex damnat. *Cap. Omnia*, 4, *caus.* 3, *quæst.* 9.

(1) Ex concil. apud sanctum Medardum, cap. Hincmarus; Extra. de libelli Oblatione.
(2) Decis. 201 et 364.

El cap. Præterea, de Dilationibus, *exige expresamente el libelo en las citaciones.* « Ut sciri posset » de quo quis in judicio conveniretur, et reus » instructus veniret ad defendendum, cognita actione qua conveniebatur. »

Segun el mismo espíritu se ha querido que en los rescriptos apostólicos, *sive ad lites, sive ad beneficia*, se expresase lo que pudiese servir para su concesion ó negativa.

En el derecho nuevo hay Decretales que autorizan las *citaciones* generales. La razon es porqué entonces se creian todos sujetos á la justicia de los magistrados de la Iglesia.

CIUDAD. En la cancelaria romana se observa exactamente la distincion de la palabra *civitas, ciudad*, de la voz *diœcesis, diócesis* segun el capitulo *Rodulphus de Rescrip.* Por la primera se entiende, segun estilo de Roma, el lugar en que está la silla episcopal, aunque el episcopado no erija en *ciudad* una poblacion : de modo que cuando se conceden las provisiones de un beneficio, si se halla situado en una *ciudad* episcopal no se expresa mas que con el nombre de *ciudad*, en vez de que cuando el beneficio se halla fuera se pone diócesis. Por lo regular son *ciudades* todas las capitales de obispado, pues se les dió el título de tales al tiempo de hacerlas capital de diócesis.

Es observacion de Perard Castel, en su *Practica de la corte de Roma* (3) donde se dice que la voz *diocesis y civitas* se toman extrictamente. Segundo que el error de la diócesis en la manifestacion de un impetrante no le perjudica rigorosamente sino cuando hay dolo.

Ordena el Concilio de Basilea (4) que no se podrá proveer á nadie en un curato de una *ciudad* murada, si no está graduado ó ha estudiado tres años de Teología en una universidad. Véase GRADO.

CLANDESTINO, CLANDESTINIDAD. Generalmente se da el nombre de *clandestino* á lo que se hace secretamente y contra la prohibicion de una ley. *Clandestinidad* es la falta de solemnidad que hace sea una cosa *clandestina*; asi que un matrimonio es *clandestino* cuando se ejecuta sin leer las publicatas y sin la presencia del propio párroco. La *clandestinidad* en este caso proviene de la falta de estas formalidades, lo que constituye un impedimento dirimente del matrimonio.

El autor de las *Conferencias de Paris* (5), despues de haber probado con monumentos auténticos la tradicion de la Iglesia relativa al uso y necesidad de la bendicion del sacerdote en los matrimonios, dice que la disciplina de la Iglesia latina cambió en el siglo XIII, en tiempo de Gregorio IX, y que no miró los matrimonios *clandestinos* mas que como ilícitos, hasta que el Concilio de Trento hizo un impedimento dirimente de la

(3) Tom. 1°, pág, 270.
(4) Sesion 31, cap. 3°.
(5) Tom. 3°, lib. 4°, conferencia 1ª.

falta de presencia del propio párroco y de dos ó tres testigos.

Alejandro, Inocencio y Honorio III, al que sucedió Gregorio IX, creian que el matrimonio consistia solamente en el libre y mútuo consentimiento de las partes contrayentes; de lo que se deducia que hallándose entre ellas este libre y mútuo consentimiento, independientemente de cualquiera otro acto, era válido el matrimonio. Las Decretales de estos Papas, que segun esta opinion miraban siempre como ilicitos los matrimonios *clandestinos*, están insertas en el título de *Sponsale et matrim.* donde se halla la decision de que los esponsales, seguidos del acto que es lícito á los casados, llegaban á ser un legitimo matrimonio llamado despues *matrimonium ratum et præsumptum : Mandamus, quatenus si inveneris quod primam post fidem præstitam cognoverit, ipsum cum ea facias remanere. Cap. Veniens, de Sponsalibus.*

En el Concilio de Trento fué cuando la Iglesia reconoció que habia grandísimos inconvenientes en tolerar los matrimonios *clandestinos;* porque hombres casados en secreto se volvian á casar en público, se hacian sacerdotes, y no se podian descubrir los impedimentos. Por último otros muchos abusos obligaron al concilio á establecer como impedimento dirimente la falta de la presencia del párroco ó de dos ó tres testigos (1).

« Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia suya ó del ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposicion de este santo concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda ademas, que sean castigados con graves penas á voluntad del ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote, que asista á semejante contrato con menor número de testigos, asi como los testigos que concurran sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de esto, exhorta el mismo santo concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que la dé, y que solo este ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular, ó secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion. »

Hé aqui las reglas que establecen los canonistas á continuacion de este decreto. Con respecto á la necesidad de la presencia del párroco dicen, que todo sacerdote provisto de un curato y en ejercicio público puede legitimamente bendecir un matrimonio, y que tambien lo puede aunque estuviese suspenso ó excomulgado, tuviese entredicho, fuese irregular, herege ó cismático; mientras no se le despoje de su título, es siempre párroco, por cuya razon se halla en posesion de su beneficio, y como tal puede ejercer válidamente las funciones de su oficio.

Satis est ut remaneat proprius parochus, ad hoc ut habeat in consequentiam (id quod sibi lex concedit), nec per suspensionem desinit esse parochus, nam a suspensis quibus administratio interdicitur, potestas non aufertur (2). De la misma opinion son Silvio, Navarro y Sainte-Beuve.

Dice Fagnan (3) que se cree en Roma que no se necesita que el párroco sea presbítero para hacer válido con su presencia el matrimonio; por el contrario pretende Silvio, y nosotros somos de la misma opinion, que es necesario que el cura sea presbítero, porque dice, que cuando el concilio quiere que sea presbítero el que cometa el cura para bendecir el matrimonio, se cree que quiere que el mismo cura esté revestido de este carácter.

Entiende el concilio por las palabras *præsente parocho* el de las partes ó al menos de una de ellas, y no el cura del lugar donde se celebra el matrimonio. Aseguran Navarro y Fagnan, que se cree en Roma que cuando las partes contrayentes son de dos parroquias, basta uno de los curas, bien sea el del marido ó el de la esposa, para casarlos independientemente del otro, porque ni el Concilio de Letran, ni el de Trento han dicho en cuanto á la celebracion del matrimonio, que debe hacerse en presencia de párrocos, *præsentibus parochis*, sino de uno solo, *parocho*; lo que excluye la necesidad de la publicacion de las proclamas en las dos parroquias. Véase PROCLAMA, DOMICILIO.

La congregacion de cardenales ha decidido muchas veces que podia celebrarse el matrimonio indiferentemente en la parroquia del esposo ó de la esposa; pero el uso ha establecido que se verifique en la de esta última. Asi que el matrimonio es bueno y válido en cuanto á esto, cuando se contrae ante uno de los párrocos, aun sin conocimiento del otro, como se estableció en una carta de Pio VII dirigida á Napoleon Bonaparte, el que queriendo anular el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegaba por motivo de nulidad en una memoria presentada al soberano Pontifice, la falta del consentimiento del párroco del esposo, porque

(1) Sess. 24, cap. 1 *de Reform. matrim.*

(2) Fagnan, in cap. Litteræ de Matrim. contrah.
(3) In cap. Quoniam, de constitutionibus.

decia que el permiso del cura de la parroquia del esposo era absolutamente necesario para el matrimonio; pero Pio VII desechó este motivo de nulidad, y no quiso declarar nulo el matrimonio de Gerónimo Bonaparte.

Como se pueden tener legítimamente dos domicilios, segun dice el Papa Bonifacio VIII, los que los tienen en dos parroquias diferentes en las que permanecen partes iguales del año, pueden casarse válidamente ante el parroco de cualquiera de sus domicilios. Sin embargo, como dicen las conferencias de Angers, seria mejor en este caso pedir el permiso del cura en cuya parroquia no se casan.

Tambien pueden casarse ante el párroco del cuasi domicilio, al menos cuando es difícil recurrir al del domicilio. Esta opinion ha sido admitida generalmente por los canonistas y teólogos, fundada en muchas decisiones de la congregacion intérprete del concilio de Trento. Véase DOMICILIO.

La presencia del párroco ó del sacerdote encargado por él, ó por el ordinario, es necesaria bajo pena de nulidad. No es una presencia puramente física la que exige el concilio, porque el cura es el principal testigo encargado por la Iglesia para presenciar el matrimonio; ahora bien, para desempeñar esta funcion no basta una presencia puramente física, sino que se necesita una presencia moral, es preciso que el cura vea las partes contrayentes, y que oiga dar á los esposos su mútuo consentimiento de matrimonio, ó al menos que vea los signos que lo manifiesten.

Preguntada la congregacion de cardenales sobre esta cuestion: *Si sacerdos affuerit, nihil tamen eorum quæ agebantur vidit neque audivit, utrum tale matrimonium valide contrahatur?* dió esta decision: *Non valere, si sacerdos non intellixit, nisi tamen affectasset non intelligere.* Benedicto XIV la explica de este modo (1): *In supra citato decreto matrimonium illud effectu carere statuitur cui parochus ita sit præsens ut neque videat contrahentes, neque auribus eorum verba percipiat.*

La restriccion que puso á su decision la congregacion de cardenales, *Nisi tamen affectasset non intelligere*, tiene aplicacion para ciertos casos extraordinarios en que asiste el cura á pesar suyo, y en los que nada ve, ni nada oye, porque nada quiere oir ni entender.

En estas circunstancias, aun cuando el cura no vea los esposos, ni oiga las palabras que expresan su mútuo consentimiento, es válido el matrimonio; porque segun el Derecho canónico no se debe tener ninguna consideracion al que pudo ver y oir fácilmente, y se creó él mismo un obstáculo para no hacer nada de esto. Asi lo decidió con aprobacion del Soberano Pontífice, la congregacion intérprete del Concilio de Trento; lo que acabamos de decir de la presencia del párroco se aplica igualmente á la de los testigos.

(1) De synod. Diœc., lib. 12, cap. 23.

Es necesario que el cura esté presente en el matrimonio, al mismo tiempo que los testigos. Si se casasen las partes, primero en presencia del cura y despues renovasen su consentimiento delante de los testigos, no se cumpliria el objeto del Concilio de Trento, que exige la presencia simultánea del párroco y de los testigos para que quede el matrimonio perfectamente celebrado *in facie Ecclesiæ*. Pero no se necesita que el cura y los testigos asistan al matrimonio libremente y con pleno consentimiento. Aun cuando se hubiese usado con ellos violencia y se les hubiese engañado con varios artificios para hacerles venir, con tal que se hayan presentado es válido el matrimonio, como decidió la congregacion intérprete del Concilio de Trento. Sin embargo en estos casos extraordinarios, cuando el matrimonio se contrae en un lugar profano, por ejemplo, en una casa particular donde se hallan casualmente el cura y algunas personas, es necesario que ciertas circunstancias denoten que las partes quisieron aprovecharse de la presencia del cura y de los testigos para casarse, pues de otra manera seria nulo el matrimonio: « An sit matrimonium, si duo » contrahant per verba de præsenti, proprio parocho præsente, et aliis requisitis non omissis, » cui contractui parochus formaliter adhibitus » non fuit, sed dum forte convivii vel confabulationis vel alius tractandi causa adesset, audit » hujusmodi contractum geri, et postea alter » contrahentium velit ab hujusmodi contractu » ratione defectus resilire: sacra congregatio » respondit posse, nisi alia intervenerint quæ » parochum a contrahentibus adhibitum fuisse » arguant. »

En tiempos ordinarios se exige siempre la presencia del párroco bajo pena de nulidad; pero en épocas de trastornos y persecuciones, cuando no se puede recurrir de un modo fácil ni seguro al párroco ni á los superiores legítimos, son válidos los matrimonios aun cuando no asista el pastor, porque en este caso deja de obligar la ley del Concilio de Trento, como lo declaró el cardenal Celada, en una carta escrita en nombre de Pio VII, al obispo de Luzon: *Quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omnino parochum legitimum habere, istorum profecto conjugia contracta coram testibus et sine parochi præsentia, si nihil aliud obstet, et valida et licita erunt, ut sæpe sæpius declaratum fuit a sacra congregatione Concilii Tridentini interprete.*

Las palabras con que ha declarado el Concilio de Trento, que la presencia de dos ó tres testigos es necesaria para la validez del matrimonio, prueban que esta presencia es una formalidad tan esencial para el matrimonio como la del párroco; de modo que si se casase en presencia del cura y no de los testigos ó ante uno solo, seria nulo el matrimonio.

En cuanto al sexo, edad y cualidad de los testigos, nada ha dicho el Concilio de Trento. La

opinion mas comunmente admitida es que toda clase de personas, hombres, mugeres, niños, parientes, etc., con tal que tengan uso de razon, pueden ser testigos bastantes para la validez de un matrimonio cuando están realmente presentes a su celebracion. Prohibe el Concilio de Trento, como hemos visto, á todo sacerdote, lo mismo que al párroco de las partes bendecir su matrimonio bajo pena de suspension *ipso facto*, y que no puede levantársele sino por el obispo del párroco que debia celebrar el matrimonio. Antes de este concilio la suspension que estaba mandada por el de Letran, no se incurria en ella *ipso facto*; era necesario que lo mandase el obispo, y aun entonces la suspension no era mas que por tres años. Despues del Concilio de Trento, dura tanto como quiere el obispo, pero no se entiende mas que de las funciones *ab officio* y no de la privacion del beneficio, *ab beneficio*. Estas son las palabras del Concilio de Letran consignadas *in Cap. Cum inhibitio de Clandest. Spons.* en el que se dice que el obispo puede castigar á estos sacerdotes con mayores penas si lo exige la gravedad de la falta, *Gravius puniendus, si culpæ qualitas postularet*; lo que todavía tiene lugar aun despues del Concilio de Trento. Clemente V excomulgó á los regulares que caen en esta contravencion. *Excommunicationis incurrunt sententiam ipso facto per sedem apostolicam duntaxat absolvendi* (1).

Segun estos principios del Concilio de Trento, un matrimonio que bendijese un cura, asegurándoles falsamente las partes contrayentes que son de su parroquia, seria por consiguiente nulo.

La presencia del cura y de las partes puede suplirse por un sacerdote delegado con este objeto por el ordinario ó por el párroco, como lo declara el mismo Concilio.

El obispo es el propio párroco de todos sus diocesanos; puede por sí mismo ó por otro sacerdote que delegue, aun á pesar del párroco de las partes contrayentes, asistir á los matrimonios en toda la extension de su diócesis. Los vicarios generales tienen el mismo poder; pero este privilegio no se extiende á los ordinarios inferiores á los obispos. Prueba Fagnan (2) con la autoridad de muchos canonistas, y con buenas razones, que aunque regularmente los que tienen jurisdiccion casi episcopal, pueden en sus distritos lo que el obispo en su diócesis, el Concilio de Trento no ha creido hablar en este lugar mas que del obispo, al servirse de la palabra *ordinario*. Cree el mismo autor que el vicario general está comprendido en semejante caso bajo esta palabra, si el obispo no ha limitado en cuanto á esto su comision.

Como los vicarios son delegados ordinariamente para todas las funciones curiales, pueden cometer á otro sacerdote para la celebracion del matrimonio, á no ser que el cura se haya reservado este derecho. Mas bueno es observar, que la delegacion para celebrar un matrimonio debe ser expresa y terminante; porque una licencia tácita, interpretativa ó de tolerancia no bastaria para hacer válido un matrimono (3), sino que se necesita dar expresamente este permiso, porque asi es el uso y práctica de Roma.

Dice el Concilio de Trento que los matrimonios deben celebrarse *in facie Ecclesiæ*; mas esto no impide que el cura que representa la Iglesia puede bendecirlos en otra parte segun las formas ordinarias, en casos de conveniencia; lo que no pueda estorbar el obispo, aunque los curas deben cuidar de no abusar con frecuencia de esta libertad. *Quia sancta res est matrimonium, et sic sancte tractandum*, dice Barbosa. Véase MATRIMONIO.

Los matrimonios *clandestinos*, antes de que la revolucion de Francia lo hubiese secularizado todo, habian sido siempre desechados por el poder temporal y por el espiritual. Varios edictos los habian condenado severísimamente, los que ya no tienen fuerza legal; sin embargo, es célebre el que publicó Luis XIV en el mes de marzo de 1697, muy citado por teólogos y canonistas. En la palabra MATRIMONIO diremos lo que hay sobre esto en España.

El propio cura con relacion al matrimonio es el de la parroquia donde habitan las partes actual y públicamente aunque haga poco tiempo, con tal que sea *cum animo manendi*, es decir, con idea de fijar en ella su domicilio; asi lo declaró la congregacion de cardenales establecida para la interpretacion del Concilio de Trento. Tal es tambien el parecer de Billuart, Silvio y un gran número de teólogos y canonistas: *Hinc studentes in universitate... valide contrahunt coram parocho illius loci in quo habitant; nec est necesse ut majore parte anni habitaverint, sed statim ac habitare incipiunt, efficiuntur parochiani, non minus quoad matrimonium quam quoad alia sacramenta* (4). Si las personas de que hablamos están domiciliadas, asi para el matrimonio como para los demas sacramentos, en el lugar donde habitan actualmente y con intencion de permanecer siempre en él; si casan ante el cura de esta parroquia lo hacen ante su propio párroco, y por consiguiente es válido su matrimonio, aunque no se hayan hecho las proclamas en su antigua parroquia, porque esta omision de formalidad no produce nulidad.

Con respeto á los vagamundos que no tienen domicilio fijo y permanente, pueden casarlos los curas de las parroquias en que se hallen; pero como esta clase de personas ordinariamente no son de la mayor probidad, no estarán de mas todas las precauciones que tome un cura para evitar las sorpresas que tan frecuentemente se hacen en se-

(1) Clem. V, de Prævit.
(2) In cap. Cum. inhibitio, de cland. Despons.
(3) Fagnan, in cap. Quod novis, de Despons.
(4) Billuart, de Imped. clandest.

mejantes matrimonios En estos casos debe observar lo prescrito en el Concilio de Trento, y no casar á esta clase de individuos sin haberse informado antes exactamente de todas sus circunstancias, y de que tienen el correspondiente permiso. « No hay ley, dice admirablemente bien el célebre d'Aguesseau, mas santa, saludable é inviolable en todo lo relativo á la celebracion del matrimonio que la necesidad de la presencia del propio párroco. Ley que produce al mismo tiempo la seguridad de las familias y la tranquilidad de los legisladores, única cosa que conserva la sabiduria del contrato civil y la santidad del sacramento ; y podemos llamarla justamente una regla de derecho de gentes en la celebracion del matrimonio de los cristianos. »

CLÁUSULA. Es una especie de periodo que forma parte de las disposiciones de un acto : *Clausulæ appellant consulti juris civilis et pontificii, edictorum stipulationum, testamentorum, rescriptorumque particulas. L. Quædam, 9 de edendo.*

El número de las *cláusulas* que se insertan en los rescriptos de la corte de Roma es casi innumerable, porque es relativo á la naturaleza de los asuntos que son objeto de las mismas ; hay algunas de ellas conocidas y determinadas en materias beneficiales, de las que hablamos en su lugar; estas son las únicas cuyo conocimiento nos interesa, aunque no hayamos dejado de hablar de otras en las palabras donde les corresponde naturalmente. Observaremos en este lugar sobre los efectos de las *cláusulas* en general, que los rescriptos en que se ponen se dividen en tres partes llamadas narrativas, dispositivas y ejecutivas.

La narrativa proviene del Papa ó del orador, se extiende despues del principio hasta el lugar en que se refiere la súplica del segundo, que es propiamente su narrativa.

La parte dispositiva comprende lo que se ordena y prescribe al ejecutor, y empieza con estas palabras : *Discretioni tuæ.*

La tercera parte, que es la ejecutiva, contiene el mandato del ejecutor que acaba de pronunciarse, y en este lugar es en el que se ponem mayor número de *cláusulas*, unas tienen relacion con el interés de un tercero, otras con la comprobacion de la narrativa del orador ó de su exposicion; y por último otras con la ejecucion de la gracia.

Puede tomarse una idea de las *cláusulas* relativas á las dos primeras partes en las palabras SUPLICA, CONCESION, en cuanto á las demas, véase EJECUTOR. En este lugar no debemos hablar de todas ellas sino de un modo general, y asi hé aqui lo que dicen los canonistas.

Regularmente las *cláusulas* puestas al fin, se refieren á las colocadas al principio. *Clausula in fine posita ad procedentia regulariter referatur. Cap. Olim, de Rescrip.*

Las *cláusulas* supérfluas no alteran la validez de la expedicion : *Arg. L. Testamentum, c. de Testam. : superflua non solent vitiare rescripta nec testamenta.*

Una *cláusula* que se ha acostumbrado á insertar en un rescripto se sobrentiende siempre, y esta omision no lo hace nulo (1). Una *cláusula* odiosa inserta en un rescripto se cree que produce un efecto superior al derecho comun ; *c. Omnis de Pœnit. et remis.* : pero una *cláusula* nueva ó insólita hace presumir el fraude. Por último la nulidad del rescripto ó de la gracia principal lleva en si la de todas las *cláusulas* que la acompañan (2).

§ I. CLAUSULAS SUPLETORIAS, ABSOLUTORIAS, DISPENSATORIAS, ETC.

Así se llaman las *cláusulas* cuyos efectos son suplir, absolver, dispensar, etc. *Clausulæ suppletoriæ, absolutoriæ, dispensatoriæ*, etc.

§ II. CLAUSULAS, RESIGNACION. Véase RESIGNACION, PROCURACION.

CLAUSURA DE RELIGIOSAS. La *clausura* es esencial al estado de religion, y forma parte del voto de obediencia, segun una decision de la congregacion de obispos. En los primitivos tiempos, dice Fleury, aun las vírgenes consagradas por el obispo no dejaban de vivir en casas particulares y solo tenian por claustro su virtud; despues formaron grandes comunidades, y por último se ha creido necesario encerrarlas en una rigorosa *clausura*.

Bonifacio VIII fue el primer Pontífice que estableció por una constitucion la necesidad de la *clausura* para las religiosas, aun cuando ya hubiese sido recomendada por muchos concilios, de los que el mas antiguo es el de Epaona de 517. Esta disposicion de Bonifacio VIII se halla en el capitulo *Periculoso de Stat. monach. in 6°*. El Concilio de Trento la renovó, y por las palabras de que se sirve se puede juzgar de la importancia de la ley que confirma y explica.

« Renovando el Santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII, que principia *Periculoso*, manda á todos los obispos, poniéndoles por testigo la divina justicia, y amenazándoles con la maldicion eterna ; que procuren con el mayor cuidado restablecer diligentes la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la Santa Sede Apostólica, refrenando á los inobedientes y á los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar de ninguna apelacion, é implorando tambien para esto el auxilio del brazo secular, si fuere necesario. El Santo Concilio exhorta á todos los príncipes cristianos, á que presten este auxilio, y obliga á ello á todos los magistrados seculares, so pena de excomunion, en que han de incurrir por solo el hecho. No sea lícito á ninguna monja salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve tiempo, con ningun pretesto, á no tener causa legítima que el obispo apruebe: sin que obste indulto ni privilegio alguno. Tampoco sea lícito á persona alguna de cualquier linaje, condicion, sexo y edad que sea, entrar dentro de los claustros del monasterio, só pena de excomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho (1). »

Por una consecuencia de la misma disposicion, los monasterios de religiosas situados fuera de los muros de las ciudades, deben, si á juicio del obispo y de otros superiores lo creen oportuno, trasladarlos al recinto de las ciudades ó lugares frecuentados. Las Bulas de Pio V, de 28 de mayo de 1599, de Paulo V, de 10 de junio de 1612, de Urbano VIII, de 27 de octubre de 1624, de Gregorio XV de 5 de febrero de 1625 renuevan ó dan por supuestas las mismas disposiciones.

Antiguamente habia monasterios dobles, es decir, de ambos sexos tan inmediatos uno de otro, que en el canto y en las preces formaban el coro en un lado los monges y en otro las religiosas. Se cree que semejante costumbre no podia subsistir sin inconvenientes, sino en aquellos felices tiempos de fervor en que habia una edificacion tan admirable. Despues pareció conveniente abolirla, y prohibir esta proximidad de monasterios entre los monges y las religiosas. El cap. 23, *caus.* 18, *q.* 2, se expresa de este modo :

Monasteria puellarum longius a monasteriis monachorum, aut propter insidias diaboli, aut propter ablocutiones hominum collocentur. El cap. 21, *ead. caus.*, dice : *Definimus minime duplex monasterium fieri, quia scandalum et offendiculum multis efficitur.*

El techo de un monasterio forma parte de la *clausura*. Regularmente no se deben construir sino en los lugares cercados de muros, en los que se pueden derribar los árboles muy altos. No se debe hacer en ellos mas que dos puertas, una para los caballos y carros, y otra para la entrada de las personas, cuyas llaves tiene una la abadesa y otra la religiosa mas antigua; son suficientes tres ó cuatro tornos, uno en el locutorio, otro en la sacristía ó en la iglesia para los ornamentos del altar y para el confesonario. En el locutorio no debe haber ninguna puerta por donde se pueda penetrar en el convento, y la llave de la que se necesita para entrar en él debe guardarse por las religiosas en el interior, la del exterior debe entregarse al confesor. En el mismo locutorio debe haber dos cruceros ó rejas de hierro con puntas, cuyos agujeros sean menores que la palma de la mano. Despues de la reja exterior debe haber una cortina de color negro que oculte á las religiosas de la vista de las personas que las hablen desde fuera; y como muchas veces es necesario conferenciar por una ventana abierta con las personas del exterior, se practicará en la reja del locutorio ó del coro de la iglesia, y no se abrirá sino para los superiores, el notario de la comunidad y los parientes mas próximos de las religiosas, en un caso legítimo y necesario : por último los jardines de los monasterios deben estar aislados, y la *clausura* tan bien hecha, que puedan las religiosas andar y pasear libremente en el recinto de sus casas sin ver ni oir á nadie de fuera. Los magistrados deben cuidar de separar los malos lugares, los mercados etc., desde donde puedan ver ó ser vistas las religiosas. Estas son las últimas declaraciones de la congregacion de obispos y regulares ; pero algunas veces no se sigue esto tan rigorosamente en los conventos de monjas (2).

En cuanto á la forma de los monasterios y de la *clausura*, en cuanto sea posible, debe ser en todas partes tal como la ha determinado la congregacion de obispos.

§ I. CLAUSURA, SALIDA DE LAS RELIGIOSAS.

El Concilio de Trento (3) prohibe á las religiosas el que salgan de su convento sin una causa aprobada por el obispo diocesano : « No podrá salir ninguna religiosa de su monasterio despues de su profesion por ningun tiempo, ni pretesto, á no ser por una causa legítima aprobada por el obispo, no obstante cualquier indulto ó privilegio. »

Estas causas legítimas están señaladas en el capítulo *Periculoso*, citado antes : *Nisi forte tanto et tali morbo evidenter earum aliquam laborare constaret, quod non posset cum aliis absque gravi periculo seu scandalo commorari.* Una bula de Pio V *incip. Decori* ha explicado mejor las causas legítimas para que salga una religiosa. *Ordinamus nulli abbatissarum, priorissarum, aliarumve monialium de cætero etiam infirmitatis, seu aliorum monasteriorum etiam eis subjectorum, aut domorum parentum, aliorumve consanguineorum visitandorum, aliave occasione et prætextu, nisi ex causa magni incendii, vel infirmitatis lepræ aut epidemiæ*, etc., *a monasteriis exire, sed nec in prædictis casibus extra illa, nisi ad necessarium tempus stare licere.*

Debe añadirse el caso en que una religiosa obtenga permiso para salir por causa de la salud, como para ir á tomar aguas minerales, ó cuando se traslada de un monasterio á otro por órden del superior, ó tambien para establecer ó reformar otra casa, ó por último por alguna razon semejante, con licencia escrita del obispo.

El capitulo *Periculoso* no dice á quién pertenece

(1) Fagnan, in c. Accepimus, de Ætat., et Qualit. n. 5 y 9.
(2) Fagnan, in c. Nulli, de Reb. eccles. non ab., n. 14.

(1) Sesion 25 de Regul. cap. 5.
(2) Gavanto, Manual.
(3) Sess. 24, cap. 5, de Regul.